

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: 24-08-2021. A despacho del señor Juez, el presente RECURSO DE REPOSICIÓN para pronunciarse sobre el mismo.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
SECRETARIA -5



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio. 2240
RADICADO: [170014003-002-2019-00230-00](#) (Expediente digital)
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA LUCY CARDONA GUZMÁN
DEMANDADOS: GABRIEL JAIME CARDONA SERNA

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto que dio por terminado el proceso.

Fundamenta el recurso en lo siguiente:

Que el Artículo 366 C.G.P., enuncia que "Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)".

Ahora bien, en el entendido de que es el recurso de reposición el mecanismo procedente para controvertir la decisión adoptada por este despacho en el trámite de este proceso de única instancia, se procede a estudiar de fondo respecto a lo argumentado y petitionado por el quejoso.

- A. En primer lugar, es de aclarar que el Despacho no tomó la decisión de DAR POR TERMINADO el proceso de manera conveniente tal y como lo afirma el recurrente en su escrito; como tampoco existió omisión alguna sobre los demás contenidos del memorial presentado por el mismo el 10-03-2020, por las siguientes razones expuestas:

"Una vez pagado la totalidad del crédito, el suscrito apoderado admitirá la terminación del proceso por pago, sin costas a cargo de mi mandante, la señora ALBA LUCY CARDONA GUZMAN, SIN OMITIR la liquidación de las agencias en derecho para la Demandante."

Al respecto es necesario aclararle a la parte actora, que las agencias en derecho fueron reconocidas por este despacho tal y como consta en la liquidación de costas del auto con fecha del 11-03-2020.

B. En segundo lugar, indica el recurrente que:

"El Despacho ordenó la liquidación de las costas y de manera unilateral y totalmente ajenos a los procedimientos estipulados en el Código General del Proceso, desconoció las erogaciones necesarias para obtener los Certificados de Tradición en la ciudad de Medellín."

Se sustenta lo anterior en que, en ninguna parte del Código General del Proceso, está reglado que para obtener el certificado de tradición de un automotor que estén radicados en otra ciudad, el Despacho debe de autorizar la obtención del mismo certificado como así mismo los gastos del gestor o tramitador de tránsito que realiza la gestión, previa solicitud del apoderado de la parte actora.

De conformidad con el sentido legal y práctico de las liquidaciones, el Despacho ha de tener en la cuenta la utilidad y la aplicación de los Certificados de Tradición para el proceso judicial, los cuales de manera implícita son requerimientos por la misma actuación procesal o pueden ser requeridos por el despacho de conocimiento.

Los dos (2) certificados de tradición aportados al proceso ejecutivo, fueron por lo tanto indispensables, así: el primer certificado, para que junto con el mandamiento de pago, se librara la medida de inscripción del embargo, en el registro automotor del vehículo placa MOU197, matriculado y radicado en Medellín.

El segundo, para que una vez constatado por el Despacho la inscripción de la medida, se ordenara la respectiva retención, inmovilización y secuestro del automotor, por parte de las autoridades competentes."

De lo anterior, este despacho precisa que respecto a las erogaciones correspondientes a lo realizado por la parte demandante para obtener los certificados de tradición, ciertamente estas no fueron tenidas en cuenta en la respectiva liquidación en el entendido de que como se puede evidenciar a folio 21 del expediente, los documentos aportados corresponden a recibos que no cumplen con los mínimos requisitos para ser avalados, en tanto que no tienen claridad respecto al gasto del proceso que pretende demostrarse, de hecho,

uno de ellos no cuenta siquiera con numeración consecutiva, razón social, y todos los elementos propios de cualquier factura tributaria.

Respecto a los certificados de tradición aportados en el proceso, estos fueron reconocidos por el despacho tal y como consta a folio 21 del cuadernillo principal y folio 6 del cuadernillo de medidas cautelares, por lo que no hay lugar a la reclamación.

C. En tercer lugar, indica la parte demandante que:

"Sin hacer el respectivo debate en audiencia, el Despacho decide unilateralmente que, el demandado debe de aportar las pruebas para demostrar que tuvo intención de pago, con el fin de omitir, la liquidación de las agencias en derecho.

Desconoce el Despacho las ordenanzas procesales contenidas en el Código General del Proceso respecto de la liquidación de las agencias en derecho con cargo al demandado, primeramente, pero también desconoce el contrato de prestación de servicios acordado entre la Demandante y el suscrito apoderado, el cual fue aportado en original mediante el memorial de marzo 10/2020."

Al respecto, se exhorta al actor para que tenga en cuenta que a la luz de lo estipulado en el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso, los acuerdos contractuales entre las partes con sus apoderados no son tenidos en cuenta para liquidar agencias en derecho, *"para la fijación de agencias en derecho, deberán aplicarse las tarifas que establezca el consejo superior de la judicatura"*, dicho ente, expidió el acuerdo PSAA 16 – 10554 que en su artículo 5 numeral 4, literal A, establece las cuantías de las agencias en derecho, en procesos ejecutivos, de mínima cuantía cuando se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, sin pronunciamiento frente a los casos en los que no se llega a este punto, como en el presente proceso, en el cual se presentó el pago de la obligación en el término ordenado teniendo amplia facultad el juzgado para liquidar las agencias en derecho lo cual hizo mediante auto

D. Finalmente manifiesta la parte activa que:

En el memorial del 10-03-2020, a continuación de la liquidación presentada por el suscrito apoderado, que arrojó la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.CTE. (\$6.213.537), se expresó igualmente:

"Es total frente al Demandante (la cantidad de \$6.213.537), pero es subtotal frente al proceso, en vista de que el Demandado debe de pagar los honorarios del secuestre y los costos del parqueo respectivo, lo cual debe de constar con el soporte respectivo en el expediente, esto es, factura del parqueadero en el cual quedó inmovilizado el vehículo de placas MOU197 y el recibo de pago de los honorarios del secuestre."

La anterior manifestación se hizo por parte del suscrito apoderado sin develar explícitamente la situación, y tal situación es la siguiente:

"El mismo día de haberse retenido el automotor del demandado, el propio Inspector de Policía que tuvo a su cargo inicialmente la retención, hizo una llamada vía celular al suscrito apoderado, para que se arreglara en ese mismo momento el pago de las acreencias, sobre lo cual insistió, acentuando una favorabilidad en dirección al demandado para no retener el automotor placa MOU197; consulté con la Demandante y la respuesta fue: que se cumpla todo lo legal.

Con el Inspector no he tenido trato alguno, lo que me hizo colegir que, el automotor placa MOU197, pudo no haber estado inmovilizado físicamente.

Así que, en la última oportunidad que tuve de examinar el expediente, al proceso no se aportaron los pagos al secuestre, como tampoco el pago del parqueadero donde debió de haberse inmovilizado previamente el automotor."

Al respecto, cabe indicar que este Despacho no encuentra en el expediente prueba tan siquiera incipiente de que el vehículo haya sido efectivamente inmovilizado ni secuestrado, luego sin tal diligencia no hay lugar a la existencia de la factura de pago de parqueadero, y en gracia de discusión, si tal diligencia se hubiera llevado a cabo, esta es una obligación que cancela el demandado en el momento en el que retira el vehículo y que no es pagada por el demandante, por lo que no es dable que el despacho pueda acceder un gasto al interior de una diligencia que no se realizó, con mayor razón si se tiene en cuenta que el mismo demandante está aceptando que no hizo este pago, pues las objeciones frente a la liquidación de costas, la legitimación por activa está en cabeza del acreedor de esa obligación

El apoderado de la parte demandada indicó:

"El análisis de las situaciones fácticas y de la normatividad descrita anteriormente, permite colegir que la apreciación del apoderado de la parte demandante, en el sentido de indicar que la terminación del proceso debía ser admitida por ellos aún cuando la liquidación del crédito se encontraba ajustada al mandamiento de pago; se encuentra desfasada y NO ajustada a la Ley, mas bien obedece a caprichos dudosos de la parte ejecutante.

Ahora bien, el contrato que allega la parte ejecutante, debe ser asumido por la misma parte toda vez que mi representado nunca se negó al pago de la obligación y éste solo produce efectos entre las partes suscribientes. Además de lo anterior, mi representado no tuvo la oportunidad de controvertirlo; contrato que además se advierte absolutamente exagerado en el cobro de honorarios, pues para este tipo de procesos se acostumbra tasar honorarios por suma equivalente al 10% (o menos) del valor de la obligación.

Con relación a las recibos y soportes de gastos que allega al proceso la parte ejecutante, es menester advertir que algunos de ellos no son necesarios para el adelantar el trámite procesal pues en efecto, para el decreto de una medida previa no es necesario allegar certificado de tradición.

Así mismo se advierten recibos que no generan claridad pues únicamente se indica el nombre "Héctor gustavo" quien para el presente proceso no ostenta ninguna calidad.

Mucho menos se deben reconocer gastos, erogaciones y comisiones que no han sido ordenadas y/o autorizadas por el Despacho; gestiones que además se pueden adelantar de manera virtual o por medio de un correo certificado.

En consecuencia, la liquidación y condena en costas debe realizarse con sujeción a lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso como en efecto se hizo".

Argumentos que comparte el juzgado, pues se reitera, los gastos deben ser razonables y justos, y fijados por el Juez, no por la parte demandante y su apoderado o por los contratistas que aquellos utilicen.

Por Estas potísimas razones el despacho no repone el auto atacado.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS

R E S U E L V E

1-NO REPONER la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio del 11-03-2020.

2-Oficiar a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES, conforme a lo ordenado en auto del 11-03-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 25-08-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Señores

OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES

Ciudad

ofejcmsecma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 1206
RADICADO: [170014003-002-2019-00230-00](#) (Expediente digital)
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA LUCY CARDONA GUZMÁN c.c. 42.004.718
DEMANDADOS: GABRIEL JAIME CARDONA SERNA c.c. 10.279.790

Por medio del presente le informo que por auto del 11-03-2020, el cual quedó ejecutoriado, se DISPUSO:

interlocutorio 372
Radicado 2019-00230

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBA LUCY CARDONA GUZMAN
DEMANDADO: GABRIEL JAIME CARDONA SERNA

Se agrega al expediente las liquidaciones allegadas por las partes. Se aprueba la LIQUIDACIÓN de costas realizadas por la SECRETARÍA por \$347.405, como capital e intereses \$5.152.595 total \$5.500.000.

Toda vez que la parte ejecutada consignó la suma de \$5.500.000 (F. 13 v) se TERMINA el proceso por pago total de la obligación. Oficiése a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para que dispongan la entrega al demandante del dinero consignado a órdenes del juzgado por parte del ejecutado.

Igualmente, se procede a LEVANTAR LA MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas. Oficiése por secretaría.

Por lo anterior, sirvase obrar de conformidad con la entrega a la parte demandante del mencionado título por valor de \$5.500.000.

Atentamente,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfono: 8879650 Extensión: 11305 Cel. 3183485303